



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTES: ASESORES EXPERTOS EN INGENIERÍA
 Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO (AGUAS DEL
 VIENTO E.S.P.D.),
RADICADO: 2021-00083-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir acerca de la posibilidad de librar Mandamiento de Pago, con ocasión de la demanda ejecutiva, instaurada, a través de apoderado especial, debidamente constituido por la Sociedad Asesores Expertos en Ingeniería y Soluciones S.A.S contra la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo "AGUAS DEL VIENTO APC E.S.P".

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se estima que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las siguientes razones:

El artículo 422 del C.G.P. establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

A su turno el artículo 430 ibídem preceptúa:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Lo anterior supone o implica que, presentada la demanda en forma, acompañada del título ejecutivo, se deberá librar la orden de pago, y, correlativamente el deber de abstenerse de despachar dicha orden cuando ocurre lo contrario, esto es, cuando la demanda no está ajustada a la ley, o el documento no preste mérito ejecutivo, debiendo en el primer caso conceder término para subsanar, y, en el segundo devolver la demanda sin necesidad de desglose.

Siguiendo lo anterior, son arrimadas al plenario copias escaneadas, en formato PDF, de veinticinco (25) facturas, identificadas con los números 809, 828, 866, 872, 947, 991, 1011, 1059, 1123, 1147, 1166, 1228, 1247, 1280, 1316, 1345, 1367, 2050, 2075, 2111, 2143, 2177, 2211, 2239 y 2274, dejando claridad desde ya que, a pesar de anotar en la demanda que arrima en total veintiocho (28), brillan por su ausencia tres documentos referidos a las facturas 908, 919 y 1034. Miremos ahora si las veinticinco (25) facturas allegadas adquieren el carácter de título valor al descender a las normas que detallan los requisitos para su existencia.

El artículo 621 del Código de Comercio detalla los requisitos generales de todo título valor:

"..Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea

representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”.

Por su parte, para la factura, primeramente, el artículo 772 del Código de Comercio determina:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable** por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Por su parte, el artículo 773 del mismo Estatuto consagra:

“ACEPTACION DE LA FACTURA: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

*El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar** de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura** y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio”.*

De igual manera el artículo 774 ibidem resalta como requisitos de la factura:

“...La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2-. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”

Por la remisión del Código de Comercio al Estatuto Tributario, el artículo 617 de esta normatividad señala:

“..REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Por otro lado, al ser acercadas igualmente facturas electrónicas, las cuales están dentro de las 25 facturas arrimadas identificadas con las letras AE y los números 2050, 2075, 2111, 2143, 2177, 2211, 2239 y 2274. Veamos los requisitos para que ellas puedan constituir títulos ejecutivos.

Mediante decreto 1154 de 2020 fue reglamentada la factura electrónica como título valor, la cual, a más de contener los requisitos generales de todo título valor según el Código de Comercio y contener igual los traídos a colación del Estatuto Tributario, **debe, ser registrada en el RADIAN,** nuevo término al que tenemos acostumbrados, definido en el artículo 2.2.2.53.2 del decreto 1074 así:

«Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN): Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.»

En la misma manera, para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla los dos casos de aceptación así:

“Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Por último, el artículo 2.2.2.53.7. determinó el deber de registrar todos los eventos de la factura electrónica. Este es su tenor literal:

“Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso bajo examen, estudiando primero los documentos aportados como facturas de venta identificadas con los números 809, 828, 866, 872, 947, 991, 1011, 1059, 1123, 1147, 1166, 1228, 1247, 1280, 1316, 1345, 1367, las mismas no obtienen el carácter de título valor en atención de que no cumplen con todas las exigencias arriba detalladas tanto las generales de los títulos valores (artículo del 621 CC) como las especiales para la factura (artículo 774 yss CC) y las del Estatuto Tributario, brillando por su ausencia entonces, primero las firmas del creador de la mismas sin que exista evidencia tampoco de que para el caso estuviese autorizada para ser sustituida por un signo o contraseña que pudiese ser mecánicamente impuesto y tampoco en el cuerpo de ellas existe tal signo o contraseña, anotando además que, no basta para ello solo el nombre del prestador de servicios y/o propietario pre-impreso pues el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido del documento; tampoco existe firma alguna del emisor ni del obligado; de igual manera, no hay constancia alguna de aceptación expresa de las facturas ni se evidencia tópico alguno del que se determine que fueron aceptadas en forma tácita conforme las reglas de las normas arriba transcritas y tampoco hay constancia de haber sido recibidas las facturas y no existe indicación del nombre, o identificación o firma de quien recibió o sea el encargado de recibirlas.

Ahora, en cuanto a las facturas electrónicas con números 2050, 2075, 2111, 2143, 2177, 2211, 2239 y 2274, a más de incumplir con los requisitos del generales y especiales del Código de Comercio determinados para las facturas de venta según lo desarrollado en párrafo anterior, incumple el emisor con la demostración de haber registrado en el RADIAN sea por el emisor o facturador electrónico, todos los tópicos referidos a la factura, firmas, aceptación, estado de pago y de todos los actos que involucrasen los eventos asociados con las facturas de venta presentadas para recaudo, lo que igualmente impide que dichas facturas puedan ser reputadas como títulos valores.

Por último, en cuanto a las facturas que se enumera en los hechos y pretensiones con los números 908, 919 y 11034, al no ser aportados soportes probatorios sobre su existencia, se hace lógica la negativa del mandamiento de pago por falta de evidencia al interior del presente trámite.

Así las cosas, la decisión del despacho no puede ser otra que la negativa del mandamiento de pago solicitado y la orden de devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose pues no son solo requisitos de forma, subsanables los encontrados, sino requisitos del fondo de los títulos presentados como de recaudo ejecutivo.

Deja constancia igualmente el juzgador que, a pesar de haber hecho el estudio de los requisitos de los títulos ejecutivos presentados en copias escaneadas en archivos PDF, tiene bien sentada su posición de antaño en cuanto a la necesidad de que, cuando se esté en presencia de títulos valores, se hace indispensable sean arrimados en sus originales los mismos, lo cual se trae a colación en el presente asunto a efectos de que, sea tenido en cuenta por la parte accionante ante eventual nueva presentación de la demanda.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado por la Sociedad Asesores Expertos en Ingeniería y Soluciones S.A.S contra la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo “AGUAS DEL VIENTO APC E.S.P”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devolver la demanda a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar en este proceso en calidad de apoderada de la parte actora a la doctora MILENA RODRIGUEZ MORALES, identificada con la CC No. 1.110.577.361 y T.P. 347.016 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7362b3d1d4d2b2e150d89c1cb07b055d29e60762e1023d7908306bb02ef2a9

Documento generado en 20/04/2021 04:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>